

# EL TURISTA Y LOS PERJUICIOS PROVOCADOS POR EL CONSUMO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

M<sup>A</sup> NIEVES PACHECO JIMÉNEZ<sup>1</sup>

Doctora en Derecho Civil por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM)

## RESUMEN

*El turista, en cuanto destinatario final de bienes y servicios durante el desarrollo de su actividad de ocio y tiempo libre, es un consumidor especialmente necesitado de protección. Este especial amparo deriva de circunstancias tales como la lejanía respecto de su residencia habitual, la inmersión en costumbres diferentes a las suyas y un concreto estado de ánimo que le convierten en posible objeto de abuso por parte de las empresas o personas con las que contrata. Así, puede utilizar bienes y servicios defectuosos que le reporten perjuicios, pudiendo pedir responsabilidades por ello. El turista es beneficiario de las normas generales sobre protección al consumidor. De ahí que en este trabajo proceda el estudio del Libro III del Real Decreto 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, sobre responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos. Finalmente, se realiza un análisis de una selección de sentencias basada en el perfil del turista como consumidor o usuario de productos y servicios defectuosos*

## I. Integración del turismo con el consumo. El turista consumidor

La Real Academia Española de la Lengua define el turismo como “actividad o hecho de viajar por placer. Por su parte, el Código Ético Mundial para el Turismo<sup>2</sup>, entendido como marco de referencia para el desarrollo responsable y sostenible del turismo, y compuesto de un conjunto amplio de principios cuya finalidad es orientar a los agentes interesados en el progreso del mismo (v. gr., administraciones públicas, sector turístico, profesionales y visitantes), en su art. 7.2 preceptúa el “derecho al turismo” como *“consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*.

El turista puede y debe ser considerado como un consumidor. Es más, el turista es un consumidor especialmente necesitado de protección, derivando este amparo especial de circunstancias tales como la lejanía respecto de su residencia habitual, la inmersión en costumbres diferentes a las suyas y, la más delicada, una mentalidad y un estado de ánimo (propios de la naturaleza y comportamiento de la figura del turista) que le convierten en posible objeto de abuso por parte de las empresas o personas con las que contrata.

De ahí que la normativa turística sea en algunos de sus aspectos parte integrante de la del consumo y, por tanto, parte informada por el principio de defensa del consumidor, no sólo para los empresarios turísticos sino también para los poderes públicos en virtud de la obligación que se impone al legislador en el artículo 51 de la Constitución Española: *“Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”*.

Concluyendo, el turista, en cuanto destinatario final de bienes y servicios, y expuesto por ello muchas veces a situaciones de indefensión, es beneficiario de las normas tuitivas generales sobre protección al consumidor, pudiendo valerse de ellas. En este punto es de gran importancia aludir a la relevancia de la información<sup>3</sup>, considerándose la falta de información o la información deficiente del turista-consumidor como factores que contribuyen decisivamente a agravar el elenco de potenciales problemas. Por último, han de añadirse los elementos de premura y brevedad de sus estancias en el destino turístico, lo que habitualmente impide un correcto desarrollo de las reclamaciones pertinentes.

## II. El turista como consumidor de bienes y servicios defectuosos: regulación por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU)

El turista de nuestros tiempos se ha convertido en un adquirente de productos y servicios prestados por otros (v. gr., transporte, alojamiento, excursiones). Es más, aquél, en el desarrollo de su actividad de ocio y tiempo libre, puede utilizar bienes y servicios defectuosos que le reportarán un potencial perjuicio, pudiendo pedir responsabilidades por ello. Es aquí donde procede el análisis de la normativa sobre protección de consumidores y usuarios: Libro III<sup>4</sup> del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias<sup>5</sup> (en lo sucesivo, TRLGDCU), sobre responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos<sup>6</sup>.

El TRLGDCU deroga, por ser objeto de refundición, la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), y la Ley 22/1994, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Por tanto, no se presenta un sistema de responsabilidad *ex novo*<sup>7</sup>, sino que enlaza con la regulación que sobre la materia contenían tanto la LGDCU, cuyo capítulo VIII versaba sobre “Garantías y responsabilidades”, aplicable a productos y servicios, como la Ley 22/1994, cuyo ámbito de aplicación era el de los productos defectuosos.

Para los daños por productos defectuosos, el TRLGDCU incorpora la regulación contenida en la Ley 22/1994. Ello significa que la indemnización de todos los daños no cubiertos por ella seguirá siendo posible al amparo de las reglas tradicionales de responsabilidad (Código Civil: arts. 1101 y siguientes y art. 1902). Para los daños por servicios defectuosos, el TRLGDCU incorpora la interpretación mayoritaria de las reglas de responsabilidad contenidas en la derogada LGDCU. De ahí que, fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección al consumidor, sea preciso acudir a las reglas generales de responsabilidad por daños<sup>8</sup>.

El TRLGDCU unifica la regulación del ámbito de protección para la responsabilidad por bienes y servicios defectuosos. Ello se plasma en la introducción dentro del libro III de un título I en el que se redactan “Disposiciones comunes en materia de responsabilidad” (arts. 128-134 TRLGDCU), procediendo tanto del derogado capítulo VIII de la LGDCU como de la Ley 22/1994.

Cuando se habla de daños por productos o servicios defectuosos no se trata de problemas por insatisfacción del interés del consumidor derivada de la falta de conformidad con la idoneidad o utilidad del producto o servicio. Para actuar contra el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación debida y contra los defectos o falta de conformidad del propio bien de consumo habrá que atender a la regulación general del Código Civil (arts. 1101 y 1124) y a la regulación específica que aporta el TRLGDCU sobre garantías en la venta de bienes de consumo<sup>9</sup>.

### **III. Análisis del libro III TRLGDCU**

El turista, en el desarrollo de su actividad de ocio y tiempo libre, puede adquirir y utilizar productos y servicios que, por su carácter defectuoso, le irroguen daños, pudiendo reclamar responsabilidades por ello.

Seguidamente procedo a analizar brevemente el contenido del libro III TRLGDCU, estableciendo las premisas básicas sobre las que se asienta la responsabilidad por daños generados por productos y servicios defectuosos, para después estudiar una selección de sentencias sobre esta materia aproximándolas al perfil del turista consumidor o usuario.

#### **III.1. Disposiciones comunes**

##### **III.1.1. Indemnización de daños**

La Constitución Española declara en su artículo 51 que “*los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos*”. Obedeciendo este mandato constitucional se promulga la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (Ley 26/1984, de 19 de julio)<sup>10</sup>, cuya propia Exposición de Motivos señala la aspiración por “dotar a los consumidores y usuarios de un instrumento legal de protección y defensa, que no excluye ni suplanta otras actuaciones y desarrollos normativos derivados de ámbitos competenciales cercanos o conexos, tales como la legislación mercantil, penal o procesal y las normas sobre seguridad industrial, higiene y salud pública, ordenación de la producción y comercio interior”. Posteriormente, el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU) contempla, en su artículo 8.c), el derecho básico

de los consumidores de obtener “*la indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos*”. De ahí que el art. 128 TRLGDCU, que reconoce el derecho de todo perjudicado a ser indemnizado por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios defectuosos, no sea más que una reiteración del citado precepto.

De conformidad con el art. 129 TRLGDCU, este régimen de responsabilidad “*comprende los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales, siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado*”<sup>11</sup>.

A continuación añade un criterio de compatibilidad con otras reglas de responsabilidad contractual y extracontractual para que aquél sea indemnizado por los daños y perjuicios no recogidos por el Texto Refundido. Básicamente se refiere a tres supuestos<sup>12</sup>: a) falta de realización de la prestación (*ex arts. 1101 y ss del Código Civil*) o falta de conformidad del producto (*ex arts. 114-127 TRLGDCU, sobre garantías de los bienes de consumo*); b) daños morales; c) daños materiales en cosas de uso profesional o que no superen la franquicia prevista legalmente.

### **III.1.2. Ámbito de protección**

Otra cuestión interesante, y referida al art. 129 TRLGDCU, es la de los sujetos protegidos. Mientras que la originaria Ley 22/1994 cubría los daños con independencia de que el perjudicado fuera un consumidor, un profesional, un trabajador o un tercero ajeno al consumo, el antedicho precepto ha de relacionarse con el art. 3 del TRLGDCU que, ofreciendo una definición de consumidor<sup>13</sup>, hace la salvedad de “*sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus Libros tercero y cuarto*”. Siendo el libro III el relativo a la responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos, habría de entenderse que el sujeto protegido por ese régimen de responsabilidad no ha de ser necesariamente un consumidor, sino cualquier perjudicado por ese uso del producto o servicio, sea en el marco de una actividad personal, profesional o empresarial<sup>14</sup>. Sin embargo, en el ámbito de los daños originados por servicios defectuosos, esta interpretación decae, pues los arts. 147 y 148 TRLGDCU limitan su aplicación a los usuarios y, por tanto, dejaría desprotegidos a los terceros ajenos al consumo<sup>15</sup>.

Retomando el tema de los daños indemnizables, en este punto se produce una controversia respecto a los generados por productos defectuosos y los derivados de una prestación defectuosa del servicio. Así, para los daños causados por productos defectuosos, la regulación del TRLGDCU refunde lo dispuesto por la Ley 22/1994; pero para los causados por servicios, y según PARRA LUCÁN<sup>16</sup>, la previsión del TRLGDCU debe reputarse nula, debiendo los tribunales inaplicar

el art. 129 TRLGDCU. Y ello porque la refundición de la LGDCU se realizó con infracción de los límites de la delegación y, como consecuencia, restringe la indemnización total de los daños (personales, materiales y morales) que la derogada LGDCU permitía. Por tanto, el consumidor o usuario que sufre un daño en este supuesto debe ser indemnizado por todos los daños que sufra, sin exclusión de ningún daño (v. gr., daños morales).

El art. 129 TRLGDCU distingue entre daños personales y daños materiales. Los primeros acogen la muerte y las lesiones corporales (v. gr., dolor físico, secuelas, perjuicios estéticos), así como los patrimoniales derivados de aquéllos (v. gr., gastos de asistencia médica, sanitaria, farmacéutica, de rehabilitación, de entierro; además de un lucro cesante o beneficio dejado de obtener a consecuencia de las lesiones que impiden trabajar al perjudicado)<sup>17</sup>. Los segundos se refieren a aquéllos causados a los “*bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados*” pero excluyendo los ocasionados en el uso o consumo profesional y en el propio producto (ex art. 142 TRLGDCU), que se remitirán a las reglas generales de responsabilidad.

El art. 129.1 TRLGDCU no menciona los daños morales entre los que son objeto de indemnización. Es más, el art. 128, en su párrafo segundo, remite su indemnización a lo dispuesto por las reglas generales (“*Las acciones reconocidas en este Libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales*”). Debe tenerse en cuenta que este último precepto pertenece al elenco de “Disposiciones comunes” en materia de responsabilidad tanto para productos como para servicios defectuosos. Y, tal y como se ha señalado anteriormente, para el caso de productos defectuosos el TRLGDCU no hace más que reproducir la regla de la Ley 22/1994; mientras que para el supuesto de servicios defectuosos, tal restricción debe reputarse nula.

### **III.1.3. Cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad**

El art. 130 TRLGDCU determina la ineficacia frente al perjudicado de las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil atinentes a los productos o servicios defectuosos. De ahí que, cuando la responsabilidad se exija a través de las normas generales, no tenga lugar la referida ineficacia ex art. 130.

Este régimen de ineficacia se encuentra estrechamente relacionado con los principios propios de la normativa de protección del consumidor; a saber: a) queda excluida la renuncia previa de los derechos reconocidos a éste (ex art. 10 TRLGDCU); b) se consideran abusivas las cláusulas que limiten los derechos del consumidor y usuario (ex art. 82.4 b) TRLGDCU); c) son abusivas las

cláusulas que prevean “*la exclusión o limitación de la responsabilidad del empresario en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o por las lesiones causadas al consumidor y usuario por una acción u omisión de aquél*” (ex art. 86.2 TRLGDCU)<sup>18</sup>.

En definitiva, el perjudicado, pese a la exclusión o limitación de la responsabilidad establecida por el empresario, puede exigir los derechos que le correspondan conforme al régimen de responsabilidad del libro III TRLGDCU.

### **III.1.4. Responsabilidad solidaria**

El artículo 132 TRLGDCU recoge una regla de responsabilidad solidaria tanto para los daños causados por productos como por servicios. La solidaridad facilita la reclamación de la víctima, que podrá dirigirse contra cualquiera de los agentes responsables del daño (en tanto en cuanto se les pueda imputar la responsabilidad por su contribución al daño y por la concurrencia de los presupuestos legales de responsabilidad) para obtener íntegramente la indemnización.

Esta solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad, con pluralidad de agentes intervinientes y concurrencia causal única, tiene el carácter de “impropia”, siendo admitida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo “por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de responsabilidad extracontractual cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad”<sup>19</sup>. La consecuencia procesal de la solidaridad es la no operatividad de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario<sup>20</sup>.

Tanto en el ámbito de productos como en el de servicios, debe tenerse presente que es necesario ser considerado “responsable del daño”, es decir, que se le pueda imputar responsabilidad por su contribución al daño y por la concurrencia de los presupuestos legales: para el caso de productos defectuosos, “*los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen*” (ex arts. 135 y 138 TRLGDCU); para el supuesto de servicios defectuosos, no mencionando la norma los sujetos que pueden ser responsables (v. gr., proveedor, suministrador, titular del establecimiento, empleados o dependientes), se aplicará el régimen general del art. 147 TRLGDCU o el especial para determinados servicios del art. 148 TRLGDCU.

La segunda parte del art. 132 TRLGDCU dispone una acción de repetición del agente que hubiese respondido ante el perjudicado frente a los otros responsables, atendiendo a su participación en la causación del daño.



### **III.1.5. Intervención de un tercero**

De conformidad con el art. 133 TRLGDCU, si el daño es causado conjuntamente por un defecto del bien o servicio y la conducta de un tercero, la responsabilidad no se reducirá; esto es, la intervención de un tercero se considera irrelevante frente al perjudicado. Este tercero es un sujeto independiente, distinto del productor (caso de responsabilidad por producto defectuoso) y del prestador del servicio (caso de responsabilidad por servicio defectuoso). No obstante lo expuesto, debe entenderse que la responsabilidad del productor quedará excluida cuando la conducta del tercero (bien sujeto ajeno que boicotea el producto bien instalador o proveedor del producto) pueda reputarse la causante del daño, con la consiguiente interrupción de la relación de causalidad entre éste y el defecto del producto. En el supuesto de intervención de un tercero en la causación del daño en el ámbito de los servicios, lo decisivo es la interrupción del nexo causal entre el agente prestador del servicio y el daño, entendiendo la jurisprudencia que no se produce dicha interrupción por la intervención meramente culposa del tercero, sino por injerencia dolosa<sup>21</sup>.

Por último, el art. 133 TRLGDCU “in fine” observa la posibilidad del sujeto responsable que hubiera satisfecho la indemnización de *“reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño”*.

### **III.2. Daños causados por productos**

#### **III.2.1. Concepto legal de productor. Principio general de responsabilidad del productor. Responsabilidad del proveedor**

El art. 135 TRLGDCU establece la responsabilidad objetiva del productor, prescindiendo de su culpa, por los daños causados por los defectos de sus productos. Esta decisión se basa en las mejores condiciones del productor a la hora de prevenir dichos defectos y en evitar la multiplicidad de seguros de responsabilidad civil entre los diferentes agentes de la cadena de elaboración y distribución<sup>22</sup>.

Esta responsabilidad objetiva se apoya en dos preceptos más: arts. 139 y 140 TRLGDCU. El primero no exige al perjudicado probar la culpa del demandado por la aparición del defecto causante de daños en su producto; le basta la prueba del defecto, del daño y del nexo causal entre ambos. Por su parte el art. 140 no permite al productor exonerarse de responsabilidad demostrando haber empleado toda la diligencia en el desarrollo de su actividad profesional; lo más cercano a

una posible apreciación de culpa sería lo recogido en los apartados d) y e) de este mismo artículo, en la medida en que aluden a la observancia tanto de las normas imperativas existentes para la elaboración del concreto producto como de los conocimientos científicos y técnicos en el momento de la puesta en circulación.

A los efectos del TRLGDCU, es responsable el productor, refiriéndose al *“fabricante del bien (...), o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo”* (ex art. 5 TRLGDCU). Asimismo, y a efectos del concreto capítulo I del título II del libro III, se considera productor *“el fabricante<sup>23</sup> o importador<sup>24</sup> en la Unión Europea de: a) un producto terminado; b) cualquier elemento integrado en un producto terminado; c) una materia prima”* (ex art. 138.1 TRLGDCU).

En virtud del art. 5 TRLGDCU, cuando señala *“... cualquier persona que se presente como tal...”*, se hace responder como fabricante al “productor aparente”, esto es, aquél que, sin ser el verdadero fabricante, hace creer al público que sí los es y comercializa una serie de productos no elaborados por él con una marca que invita a la confusión.

Además de la responsabilidad del productor, fabricante e importador, el TRLGDCU, en sus arts. 138.2 y 146, dispone la responsabilidad subsidiaria del proveedor, entendido como *“el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución”* (ex art. 7 TRLGDCU), en dos supuestos: a) si el productor no puede ser identificado y a menos que el proveedor, dentro del plazo de tres meses, indique al perjudicado la identidad del productor, suministrador o importador (ex art. 138.2); b) cuando haya proporcionado el producto *“a sabiendas de la existencia del defecto”*, teniendo la posibilidad de ejercitar la acción de repetición contra el productor (ex art. 146). Tal extensión de responsabilidad se justifica con la existencia de productos “anónimos”, esto es, aquellos que aparecen privados de identificación o que teniéndola no permiten identificar al productor o importador<sup>25</sup>.

### **III.2.2. La prueba del defecto, del daño y de la relación de causalidad**

En cuanto a la carga de la prueba, el art. 139 TRLGDCU la hace recaer en el perjudicado, que deberá probar *“el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos”*. Ello es consecuencia de un sistema de responsabilidad objetiva, que prescinde del elemento culpa.

En relación a la prueba del defecto, no es preciso individualizar o identificar con exactitud el específico defecto ni cómo ni por qué se ha producido, sino que el producto no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar<sup>26</sup>.

Una vez acreditados el daño y el defecto del producto, el perjudicado ha de demostrar la existencia de un nexo causal entre ellos, esto es, probar que el daño le fue originado precisamente por el carácter defectuoso del producto.

### **III.2.3. Concepto legal de producto y de producto defectuoso**

El artículo 136 TRLGDCU establece el concepto legal de producto: *“cualquier mueble, aun cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad”*. Es evidente que se trata de una noción funcional, en la medida en que pretende la reparación de los daños provocados por los productos fabricados para su puesta en circulación, incluso cuando estén incorporados a un bien inmueble de manera fija y sin poder separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; así como muy amplia, pudiendo acoger productos acabados, productos semiacabados, materias primas, productos en serie, productos fabricados por encargo, embalajes, recipientes, etc.

Respecto al gas y a la electricidad, que generalmente se consumen a través de servicios, habrá que plantearse si el defecto radica en el servicio o en el producto mismo<sup>27</sup>, dando lugar a la aplicación del capítulo II o del capítulo I TRLGDCU respectivamente.

Por su parte, el artículo 137 ofrece el concepto legal de producto defectuoso: *“aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación<sup>28</sup>, el uso razonablemente previsible<sup>29</sup> del mismo y el momento de su puesta en circulación<sup>30</sup>”*. Por tanto, es la falta de seguridad lo que caracteriza a un producto como “defectuoso”, no identificándose dicha carencia con la idoneidad o aptitud del producto para el uso o consumo al que va destinado. Y un matiz más, el concepto “seguridad” –siempre legítima– al que alude el citado precepto, y del que dependerá la aplicación de los correspondientes artículos del TRLGDCU al supuesto concreto, adolece de indeterminación, obligando al juez a valorarlo teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

La noción de defecto que aporta el art. 137.1 TRLGDCU es amplia y englobaría los defectos de diseño, de fabricación y de información<sup>31</sup>: A) Los defectos de diseño tienen lugar cuando la totalidad de una serie productiva presenta un concreto defecto y es atribuible a la proyección, concepción, planificación o configuración del producto. B) Los defectos de fabricación se

originan en la fase de elaboración y suponen una divergencia entre el producto inicialmente diseñado y el producto efectivamente fabricado; se presentan en productos aislados de una serie productiva. C) Los defectos de información se dan por carencias o informaciones inexactas acerca del uso o consumo del producto o sobre los potenciales riesgos que comporta.

Por último, el apartado 3 del art. 137 TRLGDCU diferencia el producto defectuoso del producto perfeccionado, en la medida en que “*un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada*”. La evolución de los conceptos científicos y técnicos puede provocar que un determinado producto no defectuoso en el momento de su puesta en circulación se convierta posteriormente en defectuoso como consecuencia de esa evolución<sup>32</sup>. Básicamente, se trata de evitar la aplicación desafortunada de los estándares de seguridad actuales a los productos de ayer<sup>33</sup>. Pero, eso sí, el producto primitivo y el perfeccionado deben ser de la misma especie<sup>34</sup>.

### **III.2.4. Causas de exoneración de la responsabilidad. Daños en el propio producto. Culpa del perjudicado en la causación del daño**

El art. 140 TRLGDCU establece varias causas que pueden exonerar de responsabilidad al productor en caso de generarse daños derivados del producto defectuoso. La doctrina mayoritaria entiende que la enumeración de dichas causas tiene carácter cerrado. A saber:

A) Que el productor no haya puesto en circulación el producto: Esta causa se encuentra estrechamente relacionada con lo preceptuado por el art. 137.1 TRLGDCU, cuando, a la hora de considerar el carácter defectuoso del producto, acude a la idea de “seguridad que cabría legítimamente esperar”, vinculándola al momento de su puesta en circulación, entre otras circunstancias. Con ello se trata de evitar la aplicación del régimen de responsabilidad en los supuestos en que el producto haya salido del ámbito del productor sin su voluntad<sup>35</sup>.

B) Que sea posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto: Atendiendo de nuevo al art. 137.1 TRLGDCU, esta causa vuelve a incidir en el momento clave de la puesta en circulación del producto. Así, el demandado habrá de probar la ausencia de defecto en ese preciso momento, valiéndose de cualquier de los medios de prueba admitidos en derecho, y debiendo partirse de “las circunstancias del caso” (*ex art. 140.1 b) TRLGDCU*).

C) Que el producto no haya sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica; ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial: Esta causa se debe poner en relación con lo prevenido en el art. 129.1 TRLGDCU, en tanto en cuanto dispone el régimen de responsabilidad para aquellos daños materiales “*siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumido privados*”. La doctrina resalta el carácter cumulativo de ambas circunstancias, debiendo el demandado probar ambos supuestos<sup>36</sup>.

D) Que el defecto se haya debido a la elaboración del producto conforme a normas imperativas existentes: Aun estando ante un régimen objetivo de responsabilidad (*ex art. 139 TRLGDCU*), esta causa estaría cercana a una posible apreciación de culpa por parte del fabricante, en la medida en que alude a la falta de observancia de las normas imperativas existentes.

El turista puede  
y debe ser  
considerado como  
un consumidor

E) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no hayan permitido apreciar la existencia del defecto (de fabricación, de diseño o de información): Al igual que en la causa anterior, ésta también se aproximaría a una posible apreciación de culpa por parte del productor, en la medida en que no esté al corriente de los conocimientos científicos y técnicos (bien nacionales bien extranjeros, siempre que estos últimos sean accesibles al fabricante medio especialista en el sector<sup>37</sup>) del momento. Estamos ante los denominados “riesgos de desarrollo”, esto es, los daños que puede sufrir cualquier consumidor por un defecto del producto que presuntamente no es capaz de detectar la ciencia. Ha de tenerse en cuenta que, para el “*caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables (...)*” no podrán invocar esta concreta causa de exoneración (*ex art. 140.3 TRLGDCU*), estableciéndose así un criterio de responsabilidad objetiva absoluta con la finalidad de acentuar la protección de los consumidores.

F) Que, para el caso del productor de una parte integrante de un producto terminado, éste pruebe que el defecto en cuestión es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto: Teniendo en cuenta que cualquiera que participe en el proceso de fabricación del producto puede ser responsable (*ex art. 138 TRLGDCU*), esta causa de exoneración beneficia al fabricante de un componente integrado en el producto final, siempre que demuestre que el

defecto es imputable bien al diseño del producto al que se ha incorporado, bien a las especificaciones facilitadas por el fabricante de dicho producto.

Por su parte, el artículo 142 TRLGDCU excluye de indemnización los daños materiales en el propio producto por vía del citado TR; lo que no obsta a que tales daños puedan ser indemnizados conforme a la legislación civil y mercantil. La razón de esta exclusión se fundamenta en la responsabilidad contractual del vendedor del producto.

Por último, el art. 145 TRLGDCU contempla el supuesto de concurrencia de un producto defectuoso y un acto culpable del perjudicado como causa de reducción, así como el supuesto de culpa exclusiva de la víctima (o, en su caso de una persona de la que éste deba responder civilmente) como causa de supresión de responsabilidad por ruptura del nexo causal. La carga de la prueba de la concurrencia de causa reductora o exoneradora de responsabilidad incumbe al productor.

### **III.2.5. Prescripción de la acción de reparación. Extinción de la responsabilidad**

El art. 143 TRLGDCU regula un doble supuesto de prescripción de acciones: por un lado, el de la acción indemnizatoria de los daños y perjuicios; por otro, el de la acción de regreso.

Para el supuesto de la acción indemnizatoria, se prevé un plazo de tres años, *“a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio”*. El problema surge aquí dependiendo de si se trata de daños corporales o continuados<sup>38</sup>. Respecto a los primeros, el Tribunal Supremo, en sede de responsabilidad por daños derivados de lesiones, tiene declarado que el plazo no comienza hasta que el perjudicado no tiene un conocimiento certero de la entidad del daño sufrido; generalmente este momento se identifica con el alta médica definitiva<sup>39</sup>, aunque otros autores no entienden como *“dies a quo”* la fecha del alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de éstas, ya que hasta que no se conoce su alcance no podrá reclamarse con base en ellas<sup>40</sup>. En relación a los daños continuados, la jurisprudencia mantiene que el cómputo del plazo de prescripción no se iniciará hasta la producción del resultado definitivo.

No obstante, puede suceder que, aun no habiendo transcurrido los tres años desde que la víctima tuvo efectivo conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del responsable, ya no pueda reclamar. Ello obedece a lo

preceptuado en el art. 144 TRLGDCU, en tanto en cuanto considera como causa de extinción de responsabilidad, cuya prueba incumbirá al fabricante o importador, el transcurso de diez años desde la puesta en circulación del producto, a menos que, durante ese período, se hubiese planteado la correspondiente reclamación judicial<sup>41</sup>.

Para el supuesto de la acción de regreso del que satisfizo la indemnización contra los demás responsables, se establece el plazo de un año, “*a contar desde el día del pago de la indemnización*”.

### **III.3. Daños causados por servicios**

#### **III.3.1. Contextualización normativa**

Partiendo de la base de que las disposiciones comunes en materia de responsabilidad (arts. 128 a 134 TRLGDCU) son aplicables también a los servicios, el capítulo II del título II del libro III TRLGDCU establece un régimen general (*ex art. 147*) y un régimen especial (*ex art. 148*) de responsabilidad civil por la prestación defectuosa de servicios.

En este punto, el TRLGDCU incorpora el régimen previsto por la derogada LGDCU de 1984, pretendiendo superar las dificultades prácticas que conllevaba la aplicación de esa regulación, pensada básicamente para los productos, y que coexistiría con otros regímenes de responsabilidad. Así las cosas, el TRLGDCU se centra en los daños provocados por aquellos servicios que, al prestarse defectuosamente, afectan a la seguridad del usuario y le ocasionan daños.

#### **III.3.2. Concepto legal de servicio, de prestador de servicios y de usuario de servicios**

A diferencia de lo que sucede en el apartado dedicado a los productos, en el relativo a servicios no se ofrece ningún concepto de “servicio” ni de “prestador de servicio”. La doctrina se decanta por una definición amplia que incluiría toda actividad económica realizada por una persona que no sea el propio usuario, y que no esté sometida a una relación de subordinación con éste, a cambio de una remuneración; esto es, actividades de construcción, de arrendamientos de bienes, de reparación, de limpieza, de transporte, de hostelería, de banca, de seguros, así como las profesiones liberales<sup>42</sup>. Por su parte, el “prestador de servicios” sería aquel profesional que se compromete a una obligación de hacer frente al usuario<sup>43</sup>, y sujeto al que el art. 147 TRLGDCU imputa responsabilidad.



El sujeto protegido será el usuario de servicios que, actuando en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional<sup>44</sup>, satisface sus necesidades personales, domésticas o privadas gracias a dichos servicios, viéndose afectado por una prestación defectuosa de éstos.

### **III.3.3. Regímenes de responsabilidad: general y especial**

#### A) Régimen general de responsabilidad

El artículo 147 TRLGDCU contempla un régimen general de responsabilidad por prestación defectuosa de servicios. Así, hace responsable al “prestador de servicios”, tanto por sus propios actos como por los de sus dependientes o auxiliares. Se trata de una responsabilidad por culpa con inversión de la carga de la prueba, pues aquél responderá por los daños irrogados a los usuarios al no cumplir las exigencias y requisitos reglamentariamente previstos ni actuar con los cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio. El perjudicado, por tanto, habrá de probar su carácter de usuario del servicio, el daño y la relación de causalidad entre la prestación defectuosa del servicio y el daño; no estando obligado a la prueba de la culpa o negligencia del prestador de servicio, quien, para exonerarse de responsabilidad, deberá probar que ha cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente previstos y que ha actuado con el cuidado y diligencias propios de la naturaleza del servicio en cuestión.

#### B) Régimen especial de responsabilidad

El artículo 148 TRLGDCU dispone un régimen especial de responsabilidad por los daños causados en el usuario de los servicios, siendo necesario que éstos incluyan (bien por su naturaleza, bien por prescripción reglamentaria) la garantía de ciertos niveles de eficacia o seguridad, predeterminados y objetivables, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad. Se trata de un régimen de responsabilidad objetiva ya que el prestador de servicios responderá de los daños sufridos por el usuario, siempre que éste haya hecho un correcto uso del servicio<sup>45</sup>; y sólo podrá eximirse mediante la prueba de un uso no adecuado del servicio, y, consiguientemente, por culpa de la víctima<sup>46</sup>.

Este mismo precepto recoge una serie de servicios, no taxativa, a los que “*en todo caso*” les es de aplicación el régimen especial: servicios sanitarios; de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor; de rehabilitación y reparación de viviendas; servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad<sup>47</sup>; y servicios relativos a medios de transporte<sup>48</sup>. No obstante, cualquier otro servicio que, por su naturaleza o por exigencia reglamentaria, deba reunir las referidas condiciones de seguridad o eficacia, quedará incluido en el ámbito de responsabilidad del art. 148 TRGLDCU<sup>49</sup>.



Entre los servicios enumerados, se echan en falta otros, de importancia para el tema objeto de este estudio, en la medida en que el turista consumidor o usuario se encuentra con ellos en el desarrollo de su actividad turística. Estaríamos hablando de servicios tales como los recreativos (conciertos, discotecas), de ocio (parques acuáticos y de atracciones, ferias), deportivos (cursos de buceo, centros de esquí, piscinas) y de hospedaje (campings, hoteles), entre otros. Es cierto que todos ellos cuentan, generalmente, con reglamentación de seguridad de carácter técnico, de formación de personal y de cumplimiento de autorizaciones; pero ello no obsta a que el servicio en cuestión pueda quedar sometido al régimen previsto por el art. 148 TRLGDCU. Y ello será así en base al cumplimiento de la preceptiva reglamentación o que, de la naturaleza del servicio, se deduzca que deba reunir necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad<sup>50</sup>.

### **III.3.4. Prescripción de la acción de responsabilidad por servicios**

El TRLGDCU no recoge ningún plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por prestación defectuosa de servicios. Aunque la mayoría de la doctrina estima un plazo de prescripción doble (de quince años cuando exista relación contractual entre las partes -*ex* art. 1964 Código Civil-; de un año cuando no concurra tal relación -*ex* art. 1968 Código Civil-), existen voces que rechazan el brevísimo plazo de un año y defienden la aplicación del plazo general de prescripción de quince años<sup>51</sup>.

## **IV. Análisis jurisprudencial**

Las sentencias detalladas a continuación obedecen a unos criterios de búsqueda basados en el perfil del turista como consumidor de productos o usuario de servicios en el desarrollo de su actividad turística de ocio y tiempo libre. Básicamente se pueden incardinar en tres grupos: medios de transporte, productos alimentarios y actividades de ocio.

A) Medios de transporte:

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 21 ene. 2005: Accidente por fractura de la horquilla de la bicicleta, producida por un defecto del material o incluso por una fisura originada durante el montaje o proceso de fabricación, ocasionando lesiones al consumidor que le acarrearán incapacidad temporal para trabajar y secuelas (desviación del tabique nasal y necesidad de intervención

quirúrgica). Se responsabiliza al vendedor y a la suministradora de la bicicleta y se las condena a la indemnización por el valor de la bicicleta, por incapacidad temporal y por las secuelas.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 13 may. 2011: Accidente de circulación con motocicleta por defecto de fabricación de la “junta tórica”, ubicada en el intercambiador de aceite, que privaba a la máquina de la seguridad que cabría legítimamente esperar, ocasionando lesiones y posteriores secuelas al piloto. Se estima la responsabilidad de la empresa fabricante y se fija una indemnización.

#### B) Productos alimentarios

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, 17 mar. 2010: Intoxicación alimentaria con cuadro médico de gastroenteritis padecido por menor de edad, de diecinueve meses, causada por el mal estado del agua embotellada. Se aprecia responsabilidad del fabricante, condenándosele al pago de una indemnización.

– Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares (Madrid) 22 mar. 2011: Patología de estrés y gastroduodenitis crónica por haber consumido frutos secos de una lata donde se halló un ratón muerto. Se estima la responsabilidad de la empresa productora y se fija una indemnización.

#### C) Actividades de ocio

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 11 dic. 2009: Accidente por manipulación de un cartucho de serpentina, sin indicación alguna sobre el modo, riesgos y precauciones de utilización, causando pérdida de visión. Se estima la responsabilidad del importador.

## Notas

<sup>1</sup> Outras qualificações da autora:

Profesora en la Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. Marianieves.pacheco@uclm.es

Miembro del Centro de Estudios de Consumo (CESCO). <http://www.uclm.es/centro/cesco/>

<sup>2</sup> Adoptado por la Resolución A/RES/406 (XIII) de la decimotercera Asamblea General de la OMT (Santiago de Chile, 1 de octubre de 1999).

<sup>3</sup> El art. 1.6 del Código Ético Mundial para el Turismo observa que “*los turistas y visitantes tienen la responsabilidad de recabar información, desde antes de su salida, sobre las características del país que se dispongan a visitar. Asimismo, serán conscientes de los riesgos de salud y seguridad inherentes a todo desplazamiento fuera de su entorno habitual, y se comportarán de modo que minimicen esos riesgos*”.

<sup>4</sup> Este Libro III (arts. 128-149) se compone de dos títulos: título I, “Disposiciones comunes en materia de responsabilidad”; título II, “Disposiciones específicas en materia de responsabilidad”, diferenciando entre “daños causados por productos” (capítulo I) y “daños causados por otros bienes y servicios” (capítulo II).

<sup>5</sup> BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

<sup>6</sup> Sus antecedentes directos son: Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (Ley 26/1984) y Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

<sup>7</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A.: “Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *et al*: *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, Aranzadi, 2009, p. 1610.

<sup>8</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1611.

<sup>9</sup> El TRLGDCU impone una garantía legal mínima en la compraventa de productos de consumo de dos años desde la entrega (*ex art.* 123.1), que amplía las garantías tradicionales del comprador otorgando al consumidor los derechos a la reparación del bien o a su sustitución o a la rebaja del precio o a la resolución del contrato (*ex art.* 118), con la correspondiente indemnización por daños y perjuicios (*ex art.* 117). Además, contempla la posibilidad de una garantía comercial adicional, que prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía legal (*ex art.* 126).

<sup>10</sup> BOE núm. 175, de 24 julio de 1984.

<sup>11</sup> Si, siendo debida una cantidad líquida como indemnización, se produjese un retraso en su pago efectivo, el art. 134 TRLGDCU impone una compensación por los daños contractuales y extracontractuales ocasionados.

<sup>12</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, pp. 1616 y 1617.

<sup>13</sup> Definición, a mi juicio, escasa y vaga con respecto a la que recogía la derogada LGDCU en su artículo 1.2: “A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden”.

<sup>14</sup> Así lo interpreta PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1622, atendiendo a la exégesis de la Directiva 85/374/ CEE.

<sup>15</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1623.

<sup>16</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1624.

<sup>17</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1625. En idéntico sentido, GONZÁLEZ POVEDA, P.: “La responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos”, en SANTOS BRIZ, J., SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., DE ÁNGEL YAGÜEZ, R, GONZÁLEZ POVEDA, P y MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M.: *Tratado de Responsabilidad Civil*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 836.

<sup>18</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1632.

<sup>19</sup> Esta solidaridad impropia es muy habitual en el contexto del proceso constructivo.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 19 abr. 1995: “La institución del llamado litisconsorcio pasivo necesario, de configuración jurisprudencial, tiene por finalidad esencial evitar que la sentencia que recaiga en un proceso pueda afectar directa y perjudicialmente, con los consiguientes efectos de la cosa juzgada, a

alguna persona que no haya sido parte en dicho proceso, ni haya tenido, por tanto, la posibilidad de ser oída y de defenderse en el mismo, y eliminar, al mismo tiempo, la posibilidad de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto”.

<sup>21</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1647. En idéntico sentido, GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 841.

<sup>22</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1679.

<sup>23</sup> PARRA LUCÁN estima responsable a cualquiera que participe en el proceso de fabricación del producto (PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1681).

<sup>24</sup> El TRLGDCU equipara al fabricante a quien importa un producto en la Unión Europea. Se trataría del importador que, desarrollando una actividad empresarial económica y lucrativa, introduce en el ámbito comunitario el producto defectuoso, interviniendo en la distribución del producto y conociendo las exigencias de seguridad aplicables. Si se tratase de un importador de materia prima o de componente con la finalidad de integrarlo en su producto acabado, responderá no como importador sino directamente como fabricante.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 848.

<sup>26</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, pp. 872-875.

<sup>27</sup> Gas: La Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete 9 mar. 2000 establece la distinción entre servicio y producto cuando señala que “... el suministro de butano, en lo que éste tiene de comprobación y vigilancia de la seguridad de las instalaciones (...), no puede considerarse comprendido dentro del concepto de producto de la Ley 22/1994, sino en el de “servicio” a que alude el art. 28 de la Ley 26/1984 (...). Por el contrario, el gas propiamente dicho y las botellas de butano (como cosa mueble), con sus accesorios, están en todo caso comprendidos en el art. 2 de la Ley 22/1994, dentro de la cual corresponde al perjudicado la prueba del defecto del producto”.

Electricidad: Es preciso diferenciar entre daños causados por una defectuosa prestación del servicio (cortes del suministro) y los ocasionados por la electricidad como producto (alteraciones en la tensión). *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 24 sep. 2003: “Quien contrata el suministro eléctrico lo hace con la finalidad de hacer funcionar todo tipo de aparatos de uso ordinario (...), y que tiene derecho a esperar y exigir que tal suministro se comporte con la estabilidad suficiente para que tales aparatos no resulten dañados, de manera que un suministro eléctrico que presenta subida de tensión susceptible de causar daños a los aparatos de uso ordinario que funcionan con electricidad encaja perfectamente dentro del concepto de producto defectuoso, del que debe entenderse responsable a la empresa que lo llevó a cabo”.

<sup>28</sup> La presentación de un producto engloba la forma de comercialización, las instrucciones y la información que se suministra al destinatario; incluso la publicidad. (PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1670).

<sup>29</sup> La noción de “uso razonablemente previsible” constituye un concepto jurídico indeterminado, de ahí que la expectativa de uso sea la resultante de un cálculo razonable basado en una objetiva valoración de las funciones del producto en cuestión y atendiendo a todas las circunstancias. (GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 868).

<sup>30</sup> La ley española no precisa ese momento. De ahí que haya que acudir, por un lado, a la Exposición de Motivos de la Directiva 85/374/CEE, refiriéndose a la puesta en el mercado de los productos a través de la cadena de distribución, haciéndolos accesibles a los consumidores; y por otro a la jurisprudencia, concretamente a la STJCE 9 feb. 2006, que estima que un producto se pone en circulación cuando sale del proceso de fabricación establecido por el productor y entra en el proceso de comercialización quedando a disposición del público con el fin de ser utilizado o consumido. (PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1671).

Ha de resaltarse que debe obedecer a un acto voluntario del fabricante, por lo que si se prescindiese de su consentimiento no constituiría “puesta en circulación” en sentido estricto; objetivamente sólo se entiende puesto en circulación el producto cuando abandona el señorío de hecho el fabricante y se transmite a otro sujeto. (GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 869).

<sup>31</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, pp. 862-864.

PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, pp. 1673-1676.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, pp. 870.

<sup>33</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1671.

<sup>34</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, pp. 871.

<sup>35</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1695.

<sup>36</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 877.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 879.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 885.

<sup>39</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1711.

<sup>40</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 885.

<sup>41</sup> Tal como expone PARRA LUCÁN, se trataría de un plazo traído de la experiencia angloamericana, concretamente de la figura “statute of limitation” que, basándose principalmente en razones de carácter económico, establece un máximo temporal de responsabilidad de los productores, considerando que si en un período prolongado de tiempo el producto ha resultado seguro, es bastante probable que, producido un daño después de ese período, su origen no obedezca ya a un defecto del producto, sino a su obsolescencia o desgaste. (PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1714).

<sup>42</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1726.

La Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, ofrece las definiciones de “servicio” y “prestador de servicio”, que pueden ser empleadas para configurar dichos conceptos en el ámbito de los servicios del TRLGDCU.

<sup>43</sup> Art. 4 TRLGDCU: “*A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada*”.

<sup>44</sup> Quedando excluidos los propios técnicos y otros profesionales de la empresa que presta el servicio.

<sup>45</sup> Por correcto uso debe entenderse básicamente la falta de contribución del usuario en el daño, y ha de tener en cuenta todas las circunstancias (v. gr., riesgos previsibles, características físicas y habilidades del usuario). (PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1746).

<sup>46</sup> GONZÁLEZ POVEDA, P., *op. cit.*, p. 890.

<sup>47</sup> Debe recordarse que el art. 136 TRLGDCU mencionaba el gas y la electricidad como productos. Salvo que el daño tenga su origen en un defecto del producto en sí (v. gr., defecto de la bombona, defecto de la tensión eléctrica), cualquier otro daño debería regularse por el régimen del art. 148 TRLGDCU. (PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1752).

<sup>48</sup> Cuando se trate de transportes públicos se aplicarán las reglas de responsabilidad patrimonial de la Administración.

<sup>49</sup> El límite de responsabilidad establecido por este precepto para las responsabilidades derivadas de la prestación defectuosa de servicios de 3.005.060,52 Euros, aunque la Disposición Final Primera TRLGDCU autoriza al Gobierno a modificar la cuantía teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo. Y ello sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales. Así, para reclamar una cantidad superior a este límite global, el usuario de servicios puede acudir a otras reglas de responsabilidad.

<sup>50</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1742.

<sup>51</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *op. cit.*, p. 1734.

## Referencias

BLANQUER CRIADO, D: *Derecho del turismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

DÍAZ ALABART, S. y GÓMEZ LA PLAZA, M. C.: “Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos”, *Actualidad Civil*, XXV, 1995.

GONZÁLEZ POVEDA, P.: “La responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos”, en SANTOS BRIZ, J., SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., GONZÁLEZ POVEDA, P. y MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M.: *Tratado de Responsabilidad Civil*, Bosch, Barcelona, 2008.

MELGOSA, F. J. *et al*: *Derecho y Turismo*, Ediciones Universidad Salamanca, 2004.

PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup>: “Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *et al*: *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, Aranzadi, 2009.

QUINTANA CARIO, I.: “La protección del consumidor como turista”, *Estudios sobre Consumo*, núm. 2 – julio, 1984.

REGLERO CAMPOS, F. *et al*: *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, 2008.

SEUBA TORREBLANCA, J. C. y RAMOS GONZÁLEZ, S.: “Guía de la jurisprudencia española sobre productos defectuosos”, *Indret*, Barcelona, julio 2002.

TORRES LANA, J. A.; TUR FAÚNDEZ, M<sup>a</sup> N.; JANER TORRENS, J. D.: *La protección del turista como consumidor*, Tirant lo Blanch, 2003.